

JG

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00118-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, advierte este Despacho que el 26/01/2021 se allegó la notificación personal realizada a los demandados **FERNEY ARTURO LOPEZ JURADO** y **ARTURO LOPEZ ZULUAGA**, la cual arrojó como resultado POSITIVO.

En providencia del 01/06/2021 se requirió a la parte demandante por el término de treinta (30) días para que cumpliera con la carga procesal de notificar al extremo pasivo de conformidad con los Artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, notificara conforme lo dispone el Dcr 806 de 2020, so pena, de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, aunque en aquella providencia se ordenó requerir a la parte interesada para que efectuara nuevamente la notificación a los demandados, lo cierto es que en el presente asunto se cumple con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional respecto a los requisitos señalados en el Artículo 806 del 2020 para tener a los demandados como notificados, de conformidad con la notificación realizada el pasado 15/01/2021 a través de la cual se remitió escrito de la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Por lo anterior, se tienen como notificados personalmente a los **demandados FERNEY ARTURO LOPEZ JURADO** y **ARTURO LOPEZ ZULUAGA**, a partir del segundo día hábil siguiente a la entrega de la notificación (anexo virtual 09-11 C1), quienes vencido el término no contestaron la demanda, ni ejercieron su derecho a la defensa, por lo que será procedente continuar adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, se ordena dejar sin efecto el proveído del 01/06/2021 y se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., al no observarse causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto lo dispuesto en providencia de fecha 01/06/2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **FERNEY ARTURO LOPEZ JURADO** y **ARTURO LOPEZ ZULUAGA**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN